



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19, y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública local", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo, y vuelo de la vía pública local, descritas por las tarifas definidas en el apartado 3 del artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes realicen o se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.



Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.- No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1.987, de 30 de Julio.

3.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe A: Tarifa.

- Ocupación de la vía pública por vallas, andamios, escombros, materiales de construcción y semejante por cada metro cuadrado o fracción al mes: 7,00.-€

Epígrafe B: Tarifa.

- Por cada báscula, cabina fotográfica, aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, que se establezcan en los terrenos de uso público o vuelen sobre los mismos, por metro cuadrado o fracción, al año, 300,00 €

Epígrafe C: Tarifa.

Por la apertura de calicatas o zanjas, en terrenos de uso público, por metro lineal, al día:

1. Sin obstaculizar la circulación: 5 € por metro lineal o fracción y mes o fracción.

2. Con cierre parcial de la vía pública a la circulación: 7 € por metro lineal de calle con imposibilidad de circular o fracción y mes o fracción.

3. Con cierre total de la vía pública a la circulación: 12 € por metro lineal de calle con imposibilidad de circular o fracción y mes o fracción.

Epígrafe D: Tarifa.

- Por cada **cajero automático** de entidades financieras o **máquina expendedora** adosada a edificios en los que su utilización implique un aprovechamiento especial de la vía pública, al año 200,00.



Epígrafe E: Tarifa.

- Por la utilización de la vía pública o aprovechamiento especial por **carruseles, puestos, barracas, casetas de venta, atracciones o espectáculos**, por cada solicitud de autorización:

1. De hasta 50 m²: 135,00 €
2. De 50 hasta 150 m²: 285,00 €
3. De 150 a 400 m²: 490,00 €
4. De 400 a 1.000 m²: 920,00 €
5. De 1.000 a 2.000 m²: 1.225,00 €
6. De más de 2.000 m²: 2.000,00 €

Epígrafe F: Tarifa.

- Por **cada grúa-torre** utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, por cada año o fracción de año 500,00 €

Todo ello sin perjuicio del posible cobro de la tasa por la ocupación del suelo regulada en la Tarifa número uno.

Epígrafe G: Tarifa.

-Por la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido por la ocupación del dominio público con **Quioscos**, por cada metro cuadrado al año o fracción de año 40,00 €

Epígrafe H: Tarifa.

- Por **ocupación de subsuelo de la vía pública**, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- 1.- Por metro lineal, de tuberías o cables, al año o fracción: 1,00 €
- 2.- Por cada tanque o depósito de combustible de cualquier clase, por m³ de capacidad, 50,00 €
- 3.- Según señala el artículo 24.1 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en



el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

Epígrafe I: Tarifa.

- Por la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido por la ocupación del dominio público con postes para líneas, palomillas, transformadores y **cajas de distribución o de registro** necesarias para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido.

1. Por palomillas para el sostén de cables, y postes al año por cada una 10,00 €
2. Por cada transformador o caja de distribución o registro, cada m2 al año: 10,00 €

Epígrafe J: Tarifa.

- Por carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y otros bienes municipales, por cada metro cuadrado o fracción de cartel u otro tipo de instalación, por mes o fracción: 10,00 €

4.- En las tarifas de los supuestos segundo, cuarto y noveno, la cuota resultante se prorrateará por trimestres naturales para los supuestos de altas o bajas. Cuando se haya abonado la cuota anual y se produzca la baja, se devolverá el importe de los trimestres completos que resten hasta la finalización del ejercicio.

Epígrafe k: Tarifa.

- Por instalación de estaciones base para equipos de telecomunicaciones, 7.500€/año. La tasa se devenga por años naturales desde el día 1 de Enero hasta el día 31 de diciembre. En el supuesto de que el hecho imponible se produzca a lo largo del año natural, no se procederá al prorrateo de la tarifa.

Quando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación, tal como se recoge en el Artículo 24.1.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7.- Devengo, liquidación e ingreso.

1. La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.
2. El pago de la tasa se realizará:



a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En caso de ocupación del dominio público sin la preceptiva autorización municipal, la imposición de las sanciones que, en su caso, pudieran recaer, no exime al particular del pago de la tasa correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, dentro del primer trimestre natural de cada año y ello sin necesidad de aviso o notificación.

Artículo 8.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los usos del dominio público o aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización, y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo anterior.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento podrán comprobar e investigar las declaraciones formuladas por los interesados. Si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. El Ayuntamiento podrá prorrogar a instancia de parte la autorización inicialmente concedida en los términos en que expresamente se acuerde.

5. Quedan también obligados a dar cuenta de cuantas ampliaciones y bajas realicen en el transcurso del aprovechamiento. Las declaraciones de baja, salvo en las liquidaciones que se practiquen por días, surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se formulen.

6. La licencia, autorización o recibo justificativo del pago deberá estar siempre en sitio visible del puesto a los efectos de la inspección correspondiente.

7. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

8. La gestión de esta tasa estará a cargo de la Sección de Tesorería de este Ayuntamiento, la cual practicará las oportunas liquidaciones, formando, cuando



proceda, el Padrón o Padrones, de esta tasa y extenderá los recibos y listas cobratorias procediendo a su cobro.

9. Estas Tasas (en los Epígrafes que lo permitan) podrán exigirse en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente la declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos imprescindibles de la relación jurídico-tributaria para la liquidación normal o complementaria procedente, a la que se acompañará la documentación acreditativa a que haya lugar. Simultáneamente y en el mismo acto de presentación de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota. Esta auto-liquidación tendrá el carácter de liquidación provisional, en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las Normas reguladoras de la Tasa.

10. La autorización para la ocupación del dominio público no conlleva el enganche a ninguna red municipal, debiendo solicitar para ello, las autorizaciones oportunas.

11. El solicitante debe adjuntar junto con la solicitud, los planos y croquis exigidos por este Ayuntamiento

Artículo 9. Responsabilidades del sujeto pasivo.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, los sujetos pasivos indemnizarán al Ayuntamiento en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario; y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de los mismos, así como en lo dispuesto en esta Ordenanza.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedará derogado en su anterior redacción la Ordenanza reguladora de la Tasa por ocupación de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 5 de noviembre de 1998.



AYUNTAMIENTO
ARROYO DE LA ENCOMIENDA

Disposición final.- La presente Ordenanza entrará en vigor y surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación y continuará en vigor en tanto no se proceda a su derogación expresa o modificación.

(Publicada en el BOP del 30-12-98)

(Nueva redacción según acuerdo de Pleno de fecha 15-10-2008. Publicado el texto íntegro en el BOP de 10-12-2008)

(Modificación según acuerdo del 29 de enero de 2014 y publicado su aprobación definitiva en el BOP de 26-03-2014)